

EXPEDIENTE: RR.SIP.0119/2013	X X X	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Xochimilco			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se SOBRESEE el presente recurso de revisión			

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

X X X

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN XOCHIMILCO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0119/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0119/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil trece, a través sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0416000148812, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“De todas las delegaciones se solicita el contrato, factura, bases, junta de aclaraciones, estudios de mercado, autorización del comité de compras de patrullas y motos detallando el precio del equipamiento torreta y radio, de los recursos de participación ciudadana de 2012 fecha de entrega.

NOTA de todos los años anteriores se solicita solo una relación o los documentos que reporte, fecha del contrato y su número, la empresa que lo vendió, precio del vehículo o moto y el precio del equipamiento, radio y torreta detallado.

Datos para facilitar su localización

Para la delegación Gustavo A. Madero se solicita TODO de 2007 a la fecha” (sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la respuesta siguiente:

“ ...

Se hace de su conocimiento que mediante oficio DGA/103/13, suscrito por el Director General de Administración, envía la información requerida, misma que le será enviada a su correo particular ya que dicha información sobrepasa los 10 MB permitidos por el Sistema Infomex

...” (sic)



III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que el Ente Obligado le informó que enviaría la información solicitada a su cuenta de correo electrónico, pero como no sucedió, no se le entregó nada, por lo que solicitó que le fuera proporcionada dicha información.

IV. El veinticinco de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0416000148812.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio OIPR/076/2012 de la misma fecha, mediante el cual adjuntó las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 0416000148812.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó entre otras documentales las siguientes:

- Impresión de un correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta electrónica oficial de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el ahora recurrente para tal efecto, mismo que en la parte que interesa refiere lo siguiente:



“ ...

Se hace del conocimiento que mediante oficio DGA/103/13, Suscrito y Firmado por el Director General de Administración, envía la información requerida, misma que se adjunta a continuación

...” (sic)

- El oficio DGA/103/13 del diez de enero de dos mil trece, suscrito por el Director General de Administración y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, el cual en lo conducente refiere:

“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que en el año 2012 no se adquirió ninguna patrulla, solo se llevó a cabo la adquisición de cuatrimotos y motocicletas con presupuesto de participación ciudadana, como se describe a continuación:

Cantidad	Descripción	Monto unitario	No. Facturas
12	Cuatrimotos de 300 CC 4X2 Marca Yamaha	\$137,502.00	25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 29, 28, 27, 26 y 30
11	Motocicletas Cargo 150 CC Marca Honda	\$71,368.23	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18

Por lo que respecta a los años anteriores, en 2011 se adquirió con presupuesto participativo las siguientes unidades (se anexa relación).

Cantidad	Tipo	Monto unitario	Empresa
6	Automóviles Nissan Tsure GSI 2012	\$265,804.60	PRMX Comercialización, S.A de C.V
5	Cuatrimotos Maraca Yamaha Modelo YFM 350 4X4 Grizzly	\$64,068.90	Maximotos Pedregal S. A de C.V
8	Motocicletas Marca Yamaha Modelo YBR 125 E 2011	\$131,896.50	Maximotos Pedregal S. A de C.V

Anexo a la presente copia simple del contrato 02-CD-16-C-135-12, facturas No. 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 29, 28, 27, 26, 30, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18; estudio de mercado y autorización del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios en Xochimilco en la Novena Sesión Ordinaria.” (sic)

VI. El ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y las pruebas que ofreció.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se recibió el oficio OIPR/124/2013 del veinticinco de febrero de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley, asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, bajo el argumento de que proporcionó al particular la información requerida por el área competente, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó la documental que exhibió con su informe de ley.



IX. Mediante acuerdo del uno de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien se abstuvo de pronunciarse al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El catorce de marzo de dos mil trece, se recibió el oficio OIPR/153/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado remitió a este Instituto en disco compacto la información que adjuntó al correo electrónico enviado al particular el veintiuno de enero de dos mil trece y cuyo contenido quedó descrito en Resultando V de la presente resolución.

XI. El quince de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado haciendo las manifestaciones descritas en el Resultando que antecede, ordenando que se estuviera a lo acordado en el acuerdo del cinco de marzo de dos mil trece.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, sin embargo, al formular sus alegatos y en el oficio OIPR/153/2013 del catorce de marzo de dos mil trece, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de que sí proporcionó al particular la información requerida mediante un correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece, de conformidad con la



fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, aún y cuando el Ente Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento en los términos enunciados con anterioridad, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso, **podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 122, fracción VI** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, razón por la cual se procederá a realizar el correspondiente estudio preferente, **al estimarse que la misma guarda preferencia respecto del diverso invocado por el Ente recurrido**. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la siguiente Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el



*momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.***

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Lo anterior resulta ser así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no prevé la causal de sobreseimiento referida en los párrafos anteriores. Por lo que este Órgano Colegiado estima que en el presente caso es procedente entrar al estudio de una de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (específicamente la contenida en su artículo 122, fracción VI), al ser dicha normatividad de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con lo establecido en su artículo 7.



En ese sentido, la fracción VI, del artículo 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de manera literal dispone:

Artículo 122.- *Será sobreseído el recurso cuando:*

...

VI. *No se probare la existencia del acto impugnado.*

Del precepto legal transcrito, con el objeto de analizar la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta necesario recordar que el particular en su **único** agravio se inconformó porque el Ente Obligado le **informó que le enviaría la información solicitada a su correo electrónico, pero como no sucedió** (es decir, no se envió el correo electrónico), **no se le entregó nada**, por lo que solicitó que le fuera proporcionado lo requerido.

Es decir, el particular se mostró inconforme porque estimó que **no obstante que la Delegación Xochimilco le comunicó que la información solicitada se la enviaría a su cuenta electrónica**, lo cierto es que **no le envió ninguna información a su dirección electrónica** (de acuerdo con el particular).

En ese sentido, se estima pertinente señalar que de la revisión al sistema electrónico "INFOMEX", específicamente a la pantalla "Confirma respuesta de información vía Infomex", se advierte que el veintiuno de enero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

“ ...

Se hace de su conocimiento que mediante oficio DGA/103/13, suscrito por el Director General de Administración, envía la información requerida, misma que le será



enviada a su correo particular ya que dicha información sobrepasa los 10 MB permitidos por el Sistema Infomex ...” (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio DGA/103/12, su Director General de Administración remitió la información requerida, misma que le sería enviada al particular a su correo electrónico por sobrepasar los diez (10) megabytes permitidos por el sistema electrónico “INFOMEX”.

Bajo este panorama, para determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se debe estudiar en primer término, si el tamaño del archivo que contenía la información solicitada, era o no susceptible de proporcionarse a través del sistema electrónico “INFOMEX” y posteriormente, verificar si el Ente recurrido envió al particular la información de su interés al correo electrónico señalado en su solicitud de información con folio 0416000148812 y en el presente recurso de revisión.

De este modo, en el presente caso se tiene que conforme al formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0416000148812, el particular ejerció su derecho consignado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y **eligió la modalidad de medio electrónico gratuito por el sistema electrónico “INFOMEX”** para recibir la información, en virtud de que dicha elección se ajusta a lo establecido en el numeral 9, fracción VI, segundo párrafo en relación con lo establecido en el diverso 17, primer párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen lo siguiente:



9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

VI. ...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

Por lo anterior, el Ente recurrido tenía en principio la obligación de proporcionar la información solicitada por medio del sistema electrónico "INFOMEX" (el cual no genera costo alguno, pues los documentos pueden ser acompañados de manera electrónica), salvo que la misma no se encontrara disponible en medio electrónico, caso en el cual deberá proporcionarse en el estado en que se encuentre.

De este modo, a través del sistema electrónico "INFOMEX", específicamente en el paso "Confirma respuesta de información vía Infomex", el Ente Obligado comunicó al particular que debido a que el tamaño de la información solicitada rebasa los diez (10) megabytes permitidos por el sistema electrónico "INFOMEX", le enviaría a su correo electrónico la información requerida.



Lo anterior, demuestra que la información solicitada, misma que formaba parte de la respuesta emitida, sí está en poder del Ente Obligado en la modalidad elegida por el particular (medio electrónico), sin embargo, dicha información no podía ser entregada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, en virtud de que el tamaño del archivo electrónico en el que contenía era mayor al permitido en el sistema referido, por lo que no era posible proporcionarla en esa modalidad.

En este punto, es importante señalar que la *Guía del Sistema Infomex*, en el apartado ***¿Cómo adjuntar archivos al sistema?*** señala: *para adjuntar el archivo se deberá dar clic en el ícono del disco, aparecerá la ventana para adjuntar archivo, deberá dar clic en el botón examinar para buscar la ubicación del archivo y una vez localizado dar clic en el archivo el cual no deberá rebasar los diez (10) megabytes, y podrá estar únicamente en formato pdf, doc, zip, jpg o txt. Una vez que el sistema haya concluido el proceso de incorporar el archivo en el sistema se deberá dar clic en el botón aceptar* (información visible en la página sesenta y dos de la *Guía del Sistema Infomex*¹).

Asimismo, en el rubro de *Preguntas frecuentes* se advierte el siguiente cuestionamiento ***¿Cuántos archivos se pueden adjuntar en la respuesta a la solicitud y cuánto es lo máximo de capacidad?*** Y se responde que ***existen dos opciones, se puede adjuntar un solo archivo siempre y cuando no sea mayor a diez (10) megabytes o bien, adjuntar varios archivos que de manera conjunta no supere 10 Mega Bytes*** (visible en la página setenta y siete de la *Guía del Sistema Infomex*).

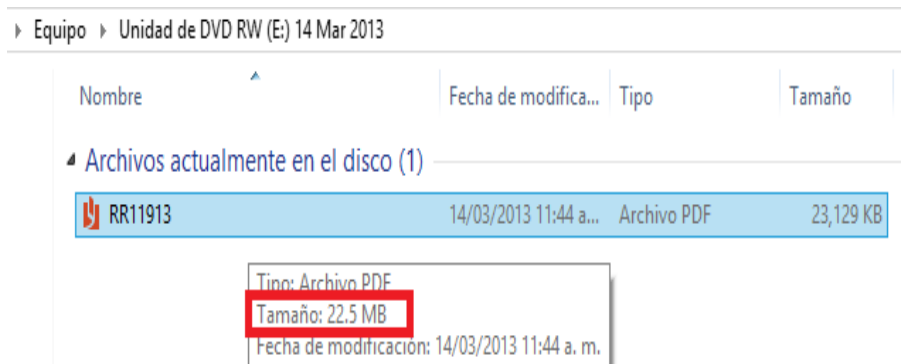
¹ http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia_INFOMEXDF.pdf



Con base en lo anterior, se puede afirmar que el sistema electrónico “*INFOMEX*”, sólo permite que se adjunten archivos cuya capacidad no rebase los diez (10) megabytes ya sea en un solo archivo o bien en varios, siendo los formatos *pdf*, *doc*, *zip*, *jpg* o *txt* los permitidos.

Aunado a lo anterior, es pertinente puntualizar que mediante el oficio OIPR/153/201 del catorce de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado exhibió ante este Instituto un disco compacto (elemento que se estudia como instrumental de actuaciones, por constar en el expediente del presente recurso de revisión), el cual una vez reproducido y observado el archivo electrónico adjunto, se advierte que contenía cincuenta seis (56) fojas relacionadas con la información de interés del particular (incluido el diverso DGA/103/13 del diez de enero de dos mil trece), siendo la misma información que el Ente Obligado exhibió adjunta a su informe de ley y sus alegatos y que según la respuesta otorgada en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”, enviaría al solicitante a su correo electrónico personal (ifai1@me.com).

Asimismo, se advierte que el peso del archivo electrónico citado, es de veintidós punto cinco (22.5) megabytes, tal y como se observa en la siguiente imagen:





Por lo anterior, se constata que en efecto el Ente Obligado estuvo imposibilitado técnicamente para enviar la información solicitada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, pues resulta evidente que el archivo en el que contenía la respuesta a la solicitud de información con folio 0416000148812, excedía considerablemente la capacidad que dicho sistema soporta para las notificaciones en la gestión de la solicitud de información pública.

En ese sentido, una vez precisado la imposibilidad del Ente Obligado de proporcionarle al particular la información de su interés mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, se procede a verificar si tal y como lo informó en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”, el Ente recurrido envió al particular dicha información al correo electrónico señalado en la solicitud de información con folio 0416000148812 y en el presente recurso de revisión.

De la revisión a las constancias integradas en el expediente, se advierte que el Ente Obligado al rendir su informe de ley y al formular sus alegatos, exhibió entre otras documentales la impresión del correo electrónico del veintiuno de enero de dos mil trece, enviado a las ocho horas con cincuenta y un minutos y cincuenta y dos segundos de la noche (08:51:52 p.m.), de la cuenta electrónica oficial de su Oficina de Información Pública a la diversa: ifai1@me.com, señalada por el recurrente para tal efecto

A dicha documental, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De la documental en estudio, se advierte que **el veintiuno de enero de dos mil trece**, efectivamente **el Ente Obligado notificó a la cuenta electrónica del particular un correo electrónico** a través del cual **remitió** cincuenta y seis fojas, incluido **el oficio DGA/103/13** del diez de enero de dos mil trece, suscrito por el **Director General de Administración** y dirigido al Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Xochimilco, el cual en lo conducente refiere:



“ ...

Al respecto, me permito informar a usted que en el año 2012 no se adquirió ninguna patrulla, solo se llevó a cabo la adquisición de cuatrimotos y motocicletas con presupuesto de participación ciudadana, como se describe a continuación:

Cantidad	Descripción	Monto unitario	No. Facturas
12	Cuatrimotos de 300 CC 4X2 Marca Yamaha	\$137,502.00	25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 29, 28, 27, 26 y 30
11	Motocicletas Cargo 150 CC Marca Honda	\$71,368.23	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18

Por lo que respecta a los años anteriores, en 2011 se adquirió con presupuesto participativo las siguientes unidades (se anexa relación).

Cantidad	Tipo	Monto unitario	Empresa
6	Automóviles Nissan Tsure GSI 2012	\$265,804.60	PRMX Comercialización, S.A de C.V
5	Cuatrimotos Maraca Yamaha Modelo YFM 350 4X4 Grizzly	\$64,068.90	Maximotos Pedregal S. A de C.V
8	Motocicletas Marca Yamaha Modelo YBR 125 E 2011	\$131,896.50	Maximotos Pedregal S. A de C.V

Anexo a la presente copia simple del contrato 02-CD-16-C-135-12, facturas No. 25, 24, 23, 22, 21, 20, 19, 29, 28, 27, 26, 30, 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 18; estudio de mercado y autorización del Comité Delegacional de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios en Xochimilco en la Novena Sesión Ordinaria.” (sic)

Envío que se efectuó en la misma fecha en que la Delegación Xochimilco notificó al ahora recurrente la respuesta recaída a su solicitud de información con folio 0416000148812, a través del paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*” y del sistema electrónico “*INFOMEX*”, es decir, el veintiuno de enero de dos mil trece (dentro del plazo legal, que transcurrió del ocho al veintiuno de enero de dos mil trece).

Aunado a lo anterior, es de indicar que el oficio de mérito es coincidente con el mencionado en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”. Además, de



su lectura se desprende que su contenido es **consistente** con lo requerido por el particular en su solicitud de información, así como la información contenida en las cincuenta y cinco fojas restantes.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta lo expuesto, si por una parte se considera que el recurrente en su escrito inicial se **inconformó porque el Ente Obligado no le envió información alguna a su cuenta electrónica (correo electrónico)** y por la otra que en términos de lo anteriormente analizado, se advierte que **el veintiuno de enero de dos mil trece, la Delegación Xochimilco sí notificó y envió a la cuenta electrónica ifai1@me.com un correo electrónico**, a través del cual **remitió al particular** cincuenta y seis fojas incluido **el oficio DGA/103/13** del diez de enero de dos mil trece y suscrito por el **Director General de Administración** (mencionado en el paso *“Confirma respuesta de información vía Infomex”*), para atender su solicitud de información.

En ese sentido, se concluye que contrario a lo sostenido por el particular en su escrito inicial, el Ente Obligado **sí** notificó y envió a la cuenta electrónica señalada por el particular para tal efecto, la información de su interés.

Lo anterior es así, en virtud de que el archivo que contenía dicha información excedía considerablemente la capacidad que el sistema electrónico *“INFOMEX”* soporta para las notificaciones en la gestión de la solicitud de información pública, tal y como quedó analizado en fojas precedentes.



Robustece lo anterior, la revisión integral y armónica a las constancias que se encuentran en el sistema electrónico “INFOMEX” y las constancias del expediente, pues se concluye que en la misma fecha en que la Delegación Xochimilco notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de información con folio 0416000148812, a través del paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*” (el veintiuno de enero de dos mil trece), también envió un correo electrónico a su cuenta electrónica con un archivo adjunto que contenía cincuenta y seis fojas, incluido el oficio DGA/103/13 del diez de enero de dos mil trece.

Por lo anterior, al haberse comprobado que el Ente Obligado mediante un correo electrónico sí envió al particular cincuenta y seis fojas, incluido el oficio DGA/103/13, documental última referida en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”, del sistema electrónico “INFOMEX”, debido a que el peso del archivo electrónico que las contiene es veintidós punto cinco (22.5) megabytes, tamaño superior al permitido por el sistema referido para los archivos adjuntos, se concluye que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción VI, del artículo 122 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala que será sobreseído el recurso de revisión cuando **no se pruebe la existencia del acto impugnado**, ello por **no concurrir elementos que sustenten la manifestación del recurrente referente a que el Ente Obligado fue omiso en enviarle la información solicitada a su correo electrónico.**

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado a lo largo del presente Considerando, existen elementos para considerar que el veintiuno de enero de dos mil trece, el Ente



Obligado sí envió y notificó a la cuenta electrónica ifai1@me.com, un correo electrónico a través del cual remitió al particular cincuenta y seis fojas, incluido el oficio DGA/103/13 del diez de enero de dos mil trece y suscrito por el Director General de Administración (diverso mencionado en el paso “*Confirma respuesta de información vía Infomex*”), por lo que se concluye que no acreditó el acto impugnado por este medio, es decir, la **falta de envió y notificación** de dicha información a través de correo electrónico.

Lo anterior se ve robustecido si se toma en cuenta que el recurrente no aportó medio de convicción con el que acreditara su manifestación, además de que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe, de conformidad con los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Públicos del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...



Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 213793

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Enero de 1994

Página: 254

Tesis Aislada

Materia(s): Común

JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 182/92. Elizabeth Cantú Rodríguez de García. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal. Amparo en revisión 246/91. Instituto Femenino de Formación y Cultura, S.C. 24 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Alberto Alejandro Herrera Lugo. Amparo en revisión 232/90. María de los Angeles Guerrero Meza. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.*



En ese sentido, con fundamento en el **artículo 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 122, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**